



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CIUDADANÍA CDMX

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3574/2016

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3574/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadanía CDMX, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0319000085616, el particular requirió **en medio electrónico**:

“Considerando:

a) Que en el presente escrito se entenderá: por "Procuraduría", a la Procuraduría Social de la Ciudad de México; por "Ley", a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; por "Reglamento", al Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; y por "Dirección de Consignaciones", a la Dirección General de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

b) Que el tercer párrafo del art. 59 de la Ley establece que podrán ejercerse acciones civiles en contra de los condóminos morosos, "con excepción de los condóminos o poseedores que hayan consignado la totalidad de sus adeudos y quedado al corriente de los mismos ante la Dirección General de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y se haya notificado por escrito al Administrador";

c) Que el art. 37 de la Ley estipula que "Los condominios serán administrados por la persona física o moral que designe la Asamblea General en los términos de esta Ley, su Reglamento y el Reglamento Interno...";

d) Que el art. 15 del Reglamento dispone que la Procuraduría sólo reconocerá y registrará a los Administradores Condóminos o Profesionales;



Respóndase por favor:

¿Para dar cumplimiento al tercer párrafo del art. 59 de la Ley, a quién deberá notificar por escrito el condómino que haya decidido consignar sus adeudos ante la Dirección de Consignaciones en el caso de que exista un Libro de Actas autorizado pero el Administrador y el Comité de Vigilancia hayan sido designados sin haberse cubierto los requisitos de la Ley y su Reglamento?

GRACIAS.” (sic)

II. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó el oficio UT/RS/867/2016 de la misma fecha, a través del cual adjuntó la respuesta contenida en el diverso JCAO/312/2016 del dos de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual informó al particular lo siguiente:

“ ...

Al respecto le informo lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 2, y 6 fracción XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a texto se lee de la siguiente forma:

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6 fracción XXV. Información pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Por lo que su planteamiento no hace referencia a información que sea generada, administrada, o en posesión de esta unidad administrativa, sin embargo a fin de dar respuesta a su requerimiento lo invitamos a consultar la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal misma que anexamos al presente en formato PDF.

Por otro lado con fundamento en el artículo 228 fracción 1, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le hacemos una cordial invitación a la Jefatura de Certificación Atención y Orientación en Jalapa 15, 2° piso, colonia Roma Norte, en un horario de Lunes a jueves de 9:00 a 18:00 y viernes de 9:00 a 15:00, a fin de recibir asesoría en materia Condominal.

...” (sic)



III. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

“En el oficio JCAO/312/2016, el ente obligado no brindó la información peticionada argumentando que no estaba obligado a responder solicitudes de orientación y se limitó a sugerir al solicitante que consultara la ley en la materia.

No se entregó al solicitante la información requerida, a la cual tiene derecho con base en los siguientes fundamentos legales:

1- Constitución Política de dos Estados Unidos Mexicanos: art. 6, segundo párrafo.

2- Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: art. 2 y art. 17.

3- Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal: art. 23, apartado B, fracciones I, II, VII y XIII, y art. 24 (numerales en los que se establece la competencia del ente obligado para dar orientación en materia condominal).

Conforme al Diccionario de la lengua española, "orientar" e "información" tienen los siguientes significados:

ORIENTAR: "dar a alguien información o consejo en relación con un determinado fin" (segunda acepción).

INFORMACIÓN: "comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada" (quinta acepción).

Puesto que orientar es informar, se concluye que los entes con facultades para dar orientación están obligados a proveerla por medio del Sistema Infomex de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De lo anterior se desprende que, en el presente caso, el ente obligado no debió negarse a responder lo que se le preguntó, además de que debió hacerlo de manera congruente con lo peticionado y resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el solicitante de la información, según lo estipula la fracción X del art. 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal." (sic)

IV. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53,



fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante el oficio UT/049/2017 del veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, adjuntando un diverso sin número de la misma fecha, donde indicó lo siguiente:

“...
ÚNICO.- Mediante el oficio JCAO/312/2016, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, enviado por la C. Ana Karen Martínez Velázquez, en su carácter de J.U.D. de Certificación, Atención y Orientación al Lic. Marco Antonio García Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se emite respuesta conforme a lo que establecen los numerales 2, 3, 6 fracción XXV y 228 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que versan en lo siguiente:

[Transcribe los preceptos referidos]



Por su parte, en su artículo 4 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal; así como los artículos 11, fracción I y 18, fracción I y III de su Reglamento que a texto nos menciona:

Artículo 4o.- Los procedimientos que se substancien en la Procuraduría Social, estarán regidos por los principios de imparcialidad, economía procesal, celeridad, sencillez, eficacia, legalidad, publicidad, buena fe, accesibilidad, información, certidumbre jurídica y gratuidad, y en los casos no contemplados en esta Ley se aplicará de manera supletoria la Ley de procedimiento Administrativo del Distrito Federal y Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Artículo 11.- Corresponde a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, por sí misma o por conducto de las Oficinas Desconcentradas:

I. Proporcionar los servicios relacionados a orientación, Quejas, conciliación, arbitraje y aplicación de sanciones en materia Condominal

Artículo 18.- Las Oficinas Desconcentradas, además contarán con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Orientar a los ciudadanos, condóminos, poseedores, en lo relativo a la celebración de actos jurídicos y a la administración de inmuebles, si se trata de Régimen de Propiedad en Condominio.

III. Proporcionar a cualquier persona que lo solicite, sin más requisito que el de proporcionar sus datos generales, los servicios de orientación e información;

Derivado del marco jurídico anteriormente expresado, se desprende que esta Jefatura emitió respuesta conforme a los artículos ya citados. Ya que por una parte, la información que solicita el recurrente no cae dentro del supuesto que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al no hacer mención a **información que se administre o este en posesión** de esta jefatura; y por otro lado, la solicitud del ciudadano versa en los supuestos de "Asesoría Condominal", misma que esta jefatura está obligada a atender dicha orientación con sus asesores especializados en la materia.

Por lo que, a fin de atender su solicitud bajo los principios de imparcialidad, **legalidad y buena fe**, se le realizó una cordial invitación a presentarse en el domicilio de Jalapa 15, 2do. Piso Col. Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en los horarios de lunes a jueves de 9: 00 a 18:00 hrs. y viernes de 9:00 a 15:00 hrs. con la finalidad de que después de exponer su caso ante un asesor, esclarecer todas sus dudas para resolver cualquier asunto en Materia Condominal.



*No omito mencionar que bajo el principio de certeza jurídica y con el fin de dar una atención objetiva a lo petitionado por el ciudadano, se le facilitó la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal en un formato PDF, haciéndolo llegar vía correo electrónico a la dirección vocalcesar@hotmail.com.
...” (sic)*

VI. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VII. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, este Instituto considera que en el presente asunto podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que implicaría que el recurso de revisión no cumple con los requisitos necesarios para que proceda el estudio de fondo del asunto o de la controversia planteada. Dicho artículo prevé:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

I. *El recurrente se desista expresamente;*

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*



Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Época: Novena Época

Registro: 194697

Instancia: PRIMERA SALA

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Pag. 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Amparo en Revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos.

Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza.



*Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.
Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.
Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.
Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Época: Octava Época

Registro: 210856

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Tesis Aislada***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo XIV, Agosto de 1994

Materia(s): Común

Tesis: I. 3o. A. 135 K

Pag. 619

IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 EN RELACION CON EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LAS DEMAS CAUSALES. Si bien es cierto que el artículo 73 de la Ley de Amparo prevé diversas causales de improcedencia que conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio sin analizar el fondo del asunto, ello no significa que todas esas causales de improcedencia que pueden surtirse en el juicio constitucional sean de la misma preferencia en su análisis para su actualización, pues existen algunas de estudio preferente a otras. Así la fracción XVIII del precepto antes citado, permite la actualización de aquellas causales de improcedencia que si bien no están establecidas expresamente en las 17 fracciones anteriores que contiene el propio artículo, pueden derivarse de alguna otra disposición de la propia ley. De esta manera, relacionando el artículo 21 de la ley de la materia, con la fracción XVIII del multicitado artículo 73, se da la posibilidad jurídica de que se cuestione la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo ante el órgano judicial, para que éste determine si la presentación de la demanda de garantías está dentro del término que establece el artículo 21 o 22 de la Ley de Amparo, según sea el caso, y poder admitir a trámite la demanda respectiva, o bien, examinar, si no se actualiza otra diversa causal de improcedencia, el fondo del asunto. Esta causal de improcedencia que se contiene en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, es de análisis preferente a las restantes porque si



la demanda no se presentó en tiempo, el juzgador ya no podrá actualizar ninguna otra diversa, en virtud de que la acción en sí misma es improcedente por extemporánea. En cambio, si la acción se ejercitó dentro del término legal que establece la ley de la materia entonces el juzgador está en posibilidad legal de determinar si la acción intentada cumple o no con los requisitos necesarios que se requieren por la ley para que proceda el estudio del fondo del asunto o de la controversia planteada, como es la legitimación del promovente, el interés jurídico, que no exista recurso ordinario pendiente de agotar, que el acto reclamado no está consentido, etc.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 403/94. Degussa de México, S.A. de C.V. 14 de abril de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

En ese sentido, resulta necesario analizar si se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Considerando:</i></p> <p><i>a) Que en el presente escrito se entenderá: por "Procuraduría", a la Procuraduría Social de la Ciudad de México; por "Ley", a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; por "Reglamento", al Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; y por "Dirección de Consignaciones", a la Dirección General de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;</i></p> <p><i>b) Que el tercer párrafo del art. 59 de la Ley establece que podrán</i></p>	<p><i>“... Al respecto le informo lo siguiente:</i></p> <p><i>De acuerdo con los artículos 2, y 6 fracción XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a texto se lee de la siguiente forma:</i></p> <p><i>Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público,</i></p>	<p><i>“En el oficio JCAO/312/2016, el ente obligado no brindó la información solicitada argumentando que no estaba obligado a responder solicitudes de orientación y se limitó a sugerir al solicitante que consultara la ley en la materia.</i></p> <p><i>No se entregó al solicitante la información requerida, a la cual tiene derecho con base en los</i></p>



<p>ejercerse acciones civiles en contra de los condóminos morosos, "con excepción de los condóminos o poseedores que hayan consignado la totalidad de sus adeudos y quedado al corriente de los mismos ante la Dirección General de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y se haya notificado por escrito al Administrador";</p> <p>c) Que el art. 37 de la Ley estipula que "Los condominios serán administrados por la persona física o moral que designe la Asamblea General en los términos de esta Ley, su Reglamento y el Reglamento Interno...";</p> <p>d) Que el art. 15 del Reglamento dispone que la Procuraduría sólo reconocerá y registrará a los Administradores Condóminos o Profesionales;</p> <p>Respóndase por favor:</p> <p>¿Para dar cumplimiento al tercer párrafo del art. 59 de la Ley, a quién deberá notificar por escrito el condómino que haya decidido consignar sus adeudos ante la Dirección de Consignaciones en el caso de que exista un Libro de Actas autorizado pero el Administrador y el Comité de Vigilancia hayan sido designados sin haberse cubierto los requisitos de la Ley y su Reglamento?</p> <p>GRACIAS." (sic)</p>	<p>accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.</p> <p>Artículo 6 fracción XXV. Información pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>Por lo que su planteamiento no hace referencia a información que sea generada, administrada, o en posesión de esta unidad administrativa, sin embargo a fin de dar respuesta a su requerimiento lo invitamos a consultar la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal misma que anexamos al presente en formato PDF.</p> <p>Por otro lado con fundamento en el artículo 228 fracción 1, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le hacemos una cordial invitación a la Jefatura de Certificación Atención y Orientación en Jalapa 15, 2° piso, colonia Roma Norte, en un horario de Lunes a jueves de 9:00 a 18.00 y viernes de 9:00 a 15:00, a fin de recibir asesoría en materia</p>	<p>siguientes fundamentos legales:</p> <p>1- Constitución Política de dos Estados Unidos Mexicanos: art. 6, segundo párrafo.</p> <p>2- Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: art. 2 y art. 17.</p> <p>3- Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal: art. 23, apartado B, fracciones I, II, VII y XIII, y art. 24 (numerales en los que se establece la competencia del ente obligado para dar orientación en materia condominal).</p> <p>Conforme al Diccionario de la lengua española, "orientar" e "información" tienen los siguientes significados:</p> <p>ORIENTAR:" dar a alguien información o consejo en relación con un determinado fin" (segunda acepción).</p> <p>INFORMACIÓN: "comunicación o adquisición de</p>
--	---	---



	<p><i>Condominal. ...” (sic)</i></p>	<p><i>conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada” (quinta acepción).</i></p> <p><i>Puesto que orientar es informar, se concluye que los entes con facultades para dar orientación están obligados a proveerla por medio del Sistema Infomex de la Plataforma Nacional de Transparencia.</i></p> <p><i>De lo anterior se desprende que, en el presente caso, el ente obligado no debió negarse a responder lo que se le preguntó, además de que debió hacerlo de manera congruente con lo peticionado y resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el solicitante de la información, según lo estipula la fracción X del art. 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse



de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



En ese sentido, antes de analizar el sobreseimiento en el presente recurso, este Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, expresó su inconformidad ante la negativa de la entrega de información por parte del Sujeto Obligado.

Ahora bien, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido (reservada y confidencial).

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Asimismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.



Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos o, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En ese sentido, y después de analizar el requerimiento formulado en la solicitud de información presentada ante la Procuraduría Social del Distrito Federal, se determina que el **particular no pretendió acceder a información pública** contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico que el Sujeto tuviera la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones o competencias concedidos por la ley, sino que lo que intentó fue **realizar una consulta jurídica respecto de un tema en específico.**

Esto es así, toda vez que de la lectura a la solicitud de información, se advierte que el particular **deseaba obtener un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de que se le indicara si para dar cumplimiento al tercer párrafo del artículo 59 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, a quién debería notificar por escrito el condómino que haya decidido consignar sus adeudos ante la Dirección de Consignaciones en el caso de que existiera un Libro de Actas autorizado, pero el Administrador y el Comité de Vigilancia hayan sido designados sin haberse cubierto los requisitos de la Ley y el Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.**

En ese contexto, se considera **que lo requerido no corresponde a una solicitud de información,** toda vez que para estar en posibilidad de atender la misma en los



términos planteados, en primer término, **el Sujeto Obligado tendría que valorar los datos proporcionados en relación con la norma aplicable, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.**

En tal virtud, es de destacar que **no es atribución del Sujeto brindar asesorías ni desahogar consultas de carácter técnico-legal respecto de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal**, pues ese aspecto no está reconocido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como una obligación de los sujetos de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus funciones, actividades y atribuciones.

No obstante, resulta importante hacer notar que si bien el Sujeto Obligado no tenía el deber de responder la solicitud de información en los términos planteados, **de manera fundada y motivada le indicó al particular el motivo por el cual se encontraba imposibilitado para atender la solicitud y le informó la forma y el lugar a fin de recibir asesoría.**

Ahora bien, resulta importante para este Órgano Colegiado definir, de forma muy precisa y enfática, que la información solicitada por el ahora recurrente en el requerimiento **no es accesible a éste no por el hecho de que se ubique en alguna causal de reserva o de confidencialidad** previstas en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **sino porque dada la naturaleza de los mismos, no puede atribuírsele el carácter de información pública** y, en consecuencia, el derecho de acceso a la información pública reconocido en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, párrafo segundo, 3, 6,



fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **no es la vía para que a los sujetos obligados les soliciten pronunciamientos específicos en relación con la ley que los rige, toda vez que deriva en consultas jurídicas y no corresponde a una solicitud de información.**

En ese contexto, el requerimiento del particular no puede ser atendido a través de la obligación del Sujeto recurrido de informar sobre la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, ya que si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que la Procuraduría Social del Distrito Federal se encuentre obligada a responder la consulta planteada y las dudas técnicas legales del ahora recurrente.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el requerimiento del particular **no constituye información pública generada, administrada o en posesión del Sujeto recurrido**, pues lo solicitado no está considerado de manera alguna en las características y elementos que la normatividad de la materia instituye para que determinada información sea considerada pública y, por lo tanto, proporcionada a los solicitantes por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión previstos en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues el requerimiento del particular en realidad **no constituye una solicitud de información** que esté regulada por la ley de la materia y,



en consecuencia, la respuesta que le recayó no es impugnabile a través del recurso. Dichos artículos establecen lo siguiente.

Artículo 233. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia **al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.***

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;



X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Por lo anterior, se concluye que de conformidad con lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el recurso de revisión no procede en contra de la respuesta recaída** a la solicitud de información, y aun cuando el diverso 248 de la ley de la materia no establece que el recurso sea improcedente cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, resulta lógico que cuando se haya admitido un recurso promovido contra una respuesta recaída a un planteamiento que no es de acceso a la información pública, éste debe sobreseerse en la resolución definitiva.

Esto es así, en razón de que el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso en materia de acceso a la información pública, como son en el presente caso los diversos 233 y 234 de la ley de la materia.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**